Introducción al concurso (Sdo cuatrimestre 2016/ Sdo. Parcial)

Clases de concurso:

1. Concurso Preventivo: es un proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores para superar el estado de cesación de pago y evitar la quiebra. Solo procede a pedido del propio deudor.
2. La Quiebra: es un proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. Puede ser directa ( a pedido del deudor o acreedor) o Indirecta (cuando fracasa el concurso preventivo)

• La ley de concursos también se refiere a un tercer instituto, el *“acuerdo preventivo extrajudicial”* (APC). No se trata de un concurso, sino un acuerdo extrajudicial entre el deudor y todos o parte de los acreedores, tendiente a solucionar la crisis económica de manera rápida, económica y con discreción.

Clasificación de concursos:

1. Pequeños concursos:

• Que el pasivo denunciado no alcance al equivalente a 300 salarios mínimos, vitales y móviles.

• Que el proceso no presente más de 20 acreedores quirografarios.

• Que el deudor no posea más de 20 trabajadores en relación de dependencia, sin necesidad de declaración judicial.

1. Grandes concursos: son los que “NO” reúnen ninguna de estas características.

Características de los concursos:

• Universalidad: significa que van a quedar afectados al proceso todos los bienes del deudor. Sin embargo, la ley excluye ciertos bienes como ser el inmueble inscripto como bien de familia, los bienes necesarios para ejercer la profesión.

• Colectividad: quedaran sometidos al proceso concursal todos los acreedores del deudor causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo o a la declaración de la quiebra. En cambio, los de causa o título posterior quedan excluidos del proceso concursal.

• Igualdad: los acreedores concurrirán al proceso en igualdad de condiciones.  
Los privilegios que otorga la ley a ciertos acreedores no son una excepción sino una confirmación a la regla, ya que esta no implica una igualdad absoluta, sino una “igualdad entre iguales” ¿Qué significa esto? Que todos los acreedores que pertenezcan a la misma categoría concurrirán en igualdad de condiciones.

• Inquisitoriedad (oficiosidad): a diferencia de los procesos dispositivos, en los procesos concursales es el juez quien tiene dicha carga, por lo cual se le otorgan amplias facultades e incluso tiene el deber de actuar de oficio.

• Unicidad: significa que no pueden existir dos procesos concursales relativos al patrimonio de una misma persona dentro del territorio argentino.

Presupuestos de los concursos:

1. El presupuesto objetivo: para iniciar un procedimiento concursal es indispensable que el deudor se encuentre en “Estado de Cesación de Pago”.

Teorías (cesación de pago):

• Teoría materialista: ante cualquier incumplimiento, el deudor se encuentra en cesación de pago. Es criticada porque un mero incumplimiento daría lugar a la apertura del concurso.

• Teoría intermedia: la cesación de pago no es un hecho, sino un estado de patrimonio. Pero entiende que para abrir un concurso es necesario probar la existencia de un incumplimiento. Es criticada porque no admite la existencia de cesación de pago sin incumplimiento.

• Teoría amplia: admite la existencia del estado de cesación de pagos sin incumplimientos. Solo exige que se pruebe la existencia de algún “hecho revelador”.

Cesación de pago:

Es el estado de impotencia de un patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones que lo gravan.

Caracteres:

• Generalizado: debe afectar a todo el patrimonio y no a una obligación aislada.

• Permanente: debe proyectarse en el tiempo y no ser un inconveniente.

Otras situaciones: no dan lugar a la apertura de un procedimiento concursal:   
• Un simple incumplimiento: puede haber un simple incumplimiento sin que haya estado de cesación de pagos y puede haber cesación de pagos sin incumplimientos. Mientras el incumplimiento es un hecho, la cesación de pago es un estado.

• Pasivo superior al activo: puede ocurrir que el pasivo sea superior al activo sin que haya cesación de pago y viceversa, puede ocurrir que el activo sea superior al pasivo y el deudo este en cesación de pagos.

Hechos Reveladores: (art. 79)

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo efectuado por el deudor.
2. Mora en el cumplimiento de una obligación.
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor realice su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude a los acreedores.
7. Cualquier medio fraudulento empleado para obtener recursos.
8. El presupuesto subjetivo: quien puede ser declarado en concurso.

• Las personas físicas (sean o no comerciantes).

• Las personas jurídicas de carácter privado (S. reg.; S.A, en comandita simple; las de hecho).

• Las sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sean parte.

Quedan comprendidos: el patrimonio del fallecido y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país. El patrimonio de una persona incapaz.

No pueden ser declarados en concurso: compañías de seguro, AFIP, las entidades financieras, aseguradoras de riesgos de trabajo. Tampoco las personas de existencia ideal de derecho público (Estado, Iglesia católica).

Competencia del juez:

1. En razón de la materia:

• Ciudad de Buenos Aires: intervienen los jueces con competencia ordinaria en materia comercial.

• Provincias en general: intervienen los jueces con competencia ordinaria en materia civil y comercial.

• Córdoba y Mendoza: intervienen los jueces con competencia ordinaria en materia concursal.

1. En razón del territorio:

• Personas físicas: si la concursada es una persona física, será competente el juez del lugar del domicilio de la persona; o si la persona física desarrolla un negocio será competente el juez del lugar de la sede de la administración del negocio.

Si hubiese varias sedes, será competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal. Si no puede determinarse la sede principal, el juez que hubiere prevenido.

• Personas jurídicas: si la persona jurídica esta regularmente constituida, será competente el juez del domicilio legal inscripto. Si no está regularmente constituida, el juez del lugar de la sede, y en su defecto el del establecimiento principal.

• Deudor domiciliado en el extranjero con bienes en el país: es competente el juez del lugar del administración en el país y en su defecto el juez del lugar del establecimiento, actividad o bien principal.